

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1257

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL

Impreso el día 2 de noviembre de 2012

Término del artículo 113: 13 de noviembre de 2012

SUMARIO: **Tratado** de Extradición entre la República Argentina y la República Francesa, celebrado en París –República Francesa–, el 26 de julio de 2011. **Aprobación.** (19-S.-2012.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Francesa, celebrado en París, República Francesa, el 26 de julio de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 23 de octubre de 2012.

Guillermo R. Carmona. – Oscar E. N. Albrieu. – Oscar R. Aguad. – Omar Á. Perotti. – Cristian R. Oliva. – Alfredo N. Atanasof. – Juan C. Zabalza. – Elsa M. Álvarez. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Alberto E. Asseff. – Rosana A. Bertone. – María del Carmen Bianchi. – Mara Brawer. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Kunkel. – Juliana A. di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Victoria A. Donda Pérez. – Carlos G. Donkin. – Hipólito Faustinelli. – Araceli Ferreyra. – Jorge A. Garramuño. – Manuel Garrido. – Claudia A. Giaccone. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Mario R. Negri. – María I. Pilatti Vergara. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Héctor P. Recalde. – Rubén D. Sciutto. – Margarita R. Stolbizer.

– Héctor D. Tomas. – Graciela S. Villata. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Francesa, celebrado en París –República Francesa– el 26 de julio de 2011, que consta de veintiséis (26) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA
FRANCESA

La REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FRANCESA, en adelante denominadas “las Partes”,

ANIMADAS por la voluntad de profundizar y hacer más eficientes los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes entre las Partes en al ámbito de la lucha contra la delincuencia;

REAFIRMANDO su compromiso de luchar en forma coordinada contra el delito, y en particular el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional;

CONSIDERANDO el nivel de confianza mutua existente entre las Partes;

CONVENCIDAS de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de las personas extraditadas;

ACUERDAN:

Artículo 1°

Obligación de conceder la extradición

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que de lugar a la extradición.

Artículo 2°

Delitos que dan lugar a la extradición

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, cualquiera sea su calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

Si la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta por alguno de los delitos determinados en el párrafo anterior, se requerirá que la parte de la pena que reste por cumplir no sea inferior a seis meses.

Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, bastará, siempre que exista doble incriminación, que uno satisfaga las exigencias previstas en este Tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad mínima.

Artículo 3°

Rechazo de la extradición

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la solicitud de la Parte requirente se basa en delitos que la Parte requerida considere como delitos políticos o conexos a éstos.

No serán, empero, considerados delitos políticos:

a) El atentado contra la vida de un jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;

b) El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad;

c) Los delitos con relación a los cuáles ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral del que ambas sean parte, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento.

2. Si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

3. Si la sentencia de la Parte requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía, y esta Parte no diere garantías suficientes que la persona tendrá la posibilidad de ser juzgada nuevamente en su presencia.

4. Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte requirente, y ésta no diere garantías suficientes que dicha pena no se impondrá.

5. Si el delito por el que se solicita la extradición es un delito militar que no constituye un delito penal ordinario.

6. Si la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte requirente por un tribunal de excepción o especial.

7. Si la persona ha sido condenada o absuelta definitivamente, o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte requerida, respecto del delito o delitos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

Artículo 4°

Rechazo facultativo de la extradición

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando hubiere un proceso penal en trámite o cerrado provisoriamente en la Parte requerida respecto de la persona reclamada, por el mismo delito o delitos en que se funda la solicitud de extradición.

2. Cuando el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y la Parte requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

3. Cuando la persona reclamada ha sido definitivamente juzgada en un tercer Estado por el delito o los delitos en que se ha fundado la solicitud de extradición.

4. Cuando el delito en que se ha fundado la solicitud de extradición es considerado, según la legislación de la Parte requerida, como habiendo sido cometido en su totalidad o en parte en su territorio. Si niega la extradición por este motivo, la Parte requerida someterá, a solicitud de la otra Parte, el asunto a sus autoridades

competentes para que se puedan iniciar acciones contra la persona reclamada por el delito o los delitos en que se haya fundado la solicitud de extradición.

5. Cuando la Parte requerida considere que la extradición de la persona reclamada podría tener para ella consecuencias de una gravedad excepcional, desde el punto de vista humanitario, habida cuenta su edad o su estado de salud.

Artículo 5° *Prescripción*

La extradición no se concederá si la acción penal o la pena se encuentran prescritas de acuerdo a la legislación de la Parte requerida.

Artículo 6° *Delitos fiscales, aduaneros e impositivos*

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que vulnere una norma en materia de tasas e impuestos, aduanas, aranceles y de cambio, o cualquier otra disposición de carácter impositivo, la extradición no podrá denegarse porque la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o gravamen, o no contenga el mismo tipo de regulación en estas materias que la legislación de la Parte requirente.

Artículo 7° *Entrega de nacionales*

Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo con su propia ley. La calidad de nacional se apreciará en el momento de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición.

Si se niega la extradición por este motivo, la Parte requerida someterá, a solicitud de la otra Parte, el asunto a sus autoridades competentes para que se puedan iniciar acciones contra la persona reclamada por el delito o los delitos en que se haya fundado la solicitud de extradición. A tales efectos, los documentos, informes y objetos relativos al delito serán remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 8° y la Parte requirente será informada de la decisión adoptada.

Artículo 8° *Transmisión de los requerimientos*

Los requerimientos formales de extradición serán remitidos por vía diplomática. Esta previsión se extiende a todas las comunicaciones, documentación que se adjunte y prueba que se envíen en el marco de un procedimiento de extradición.

Artículo 9° *Contenido del requerimiento*

La solicitud de extradición se efectuará por las autoridades competentes de la Parte requirente, por escrito y deberá contener la siguiente información:

- a) Datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía e impresiones digitales, si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero.
- b) Datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- c) Copia de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre la autoridad emisora y la fecha de la emisión.
- d) Copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte requirente que tipifiquen el delito.
- e) Descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo y lugar, y el grado de participación de la persona reclamada.
- f) El monto de la condena si hay sentencia firme y la parte de la pena que resta por cumplir.

La documentación transmitida por las vías establecidas en el presente Tratado estará exenta de certificación o legalización.

Artículo 10 *Información complementaria*

Si los datos o los documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida comunicará a la Parte requirente dicha circunstancia y fijará un plazo razonable, conforme a su legislación interna, para subsanar las omisiones o deficiencias.

Artículo 11 *Traducción*

Todos los documentos presentados de conformidad con este Tratado deberán estar acompañados de una traducción al idioma oficial de la Parte requerida.

Artículo 12 *Consentimiento de la persona reclamada*

Una vez recibida la solicitud de extradición, y si la persona reclamada consiente en ser entregada a la Parte requirente, la Parte requerida, conforme a su legislación interna, resolverá su entrega dentro de la mayor brevedad posible. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificarse a la persona reclamada acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión.

Artículo 13 *Decisión y entrega de la persona reclamada*

La Parte requerida comunicará a la Parte requirente su decisión sobre la extradición.

Cualquier rechazo, total o parcial, habrá de ser motivado.

En caso de concesión de la extradición, la Parte requirente será notificada sobre el momento en que la persona se encuentre en condiciones de ser extraditada, y acerca de la duración de la detención sufrida con motivo del pedido de extradición. Ambas Partes acordarán el lugar de la entrega.

En caso que la Parte requirente no efectuase el traslado de la persona reclamada en un plazo de 30 días contados a partir del momento mencionado en el párrafo anterior, ésta será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá pedir nuevamente la extradición por los mismos hechos.

En caso de fuerza mayor que impidiere la entrega o la recepción de la persona a extraditar, la Parte afectada lo informará a la otra Parte. Ambas Partes acordarán una nueva fecha para la entrega, siendo aplicables las previsiones del párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 14

Entrega diferida o temporal

Una vez declarada procedente la extradición, y en caso que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte requerida por otro delito, ésta podrá diferir su entrega.

En este caso, la Parte requerida podrá entregar a la persona reclamada en forma temporal para su enjuiciamiento en las condiciones que acuerden ambas Partes.

La entrega también podrá ser diferida cuando debido al estado de salud de la persona reclamada el traslado podría poner en peligro su vida.

Artículo 15

Entrega de bienes

A petición de la Parte requirente, la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

- a) que pudiesen servir de piezas de convicción, o
- b) que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

La entrega de esos documentos, bienes y objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

La Parte requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o tercero hubieran adquirido sobre los citados objetos.

Artículo 16

Principio de especialidad

La persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, juzgada ni condenada, ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad individual en el territorio de la Parte requirente, por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la efectiva entrega y que no consten en el respectivo requerimiento, salvo los siguientes casos:

- a) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva, o regresare a él después de haberlo abandonado;
- b) Cuando las autoridades competentes de la Parte requerida presten su consentimiento. A este efecto, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida una solicitud acompañando los documentos enumerados en el artículo 9°.

Cuando la calificación legal de los hechos por los que una persona ha sido extraditada se modifica, sólo podrá ser perseguida o juzgada si la nueva calificación se refiere a los mismos hechos que aquellos por los cuales se concedió la extradición y puede dar lugar a la extradición en las condiciones del presente Tratado.

Artículo 17

Reextradición a un tercer Estado

La reextradición a un tercer Estado de la persona entregada en virtud del presente Tratado, sólo podrá ser efectuada con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, excepto cuando se trate de delitos cometidos con posterioridad a la entrega, o cuando habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, la persona extraditada haya permanecido voluntariamente en ese territorio por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva, o regresare a este territorio después de haberlo abandonado. A este efecto, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida una solicitud acompañando los documentos enumerados en el artículo 9°.

Artículo 18

Detención preventiva

Cuando las autoridades competentes de la Parte requirente consideren que existe urgencia, podrán solicitar la detención preventiva de una persona. La solicitud de detención preventiva deberá indicar la existencia de uno de los documentos previstos en el párrafo c) del artículo 9°, y manifestar la intención de enviar posteriormente una solicitud de extradición. También deberá mencionar el delito que da origen a la solicitud, fecha, lugar y circunstancias del hecho y da-

tos que permitan establecer la identidad y nacionalidad de la persona buscada.

La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática o por intermedio de Interpol, pudiendo ser transmitida por correo, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

Las autoridades competentes de la Parte requerida tramitarán la solicitud de detención preventiva conforme a su legislación interna, e informarán a la Parte requirente sobre el resultado de dicha solicitud.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días corridos contados desde la fecha de su detención, la Parte requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte requerida.

La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que la persona sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Artículo 19

Notificación de resultados

A solicitud de la Parte requerida, la Parte requirente informará sobre los resultados del proceso penal seguido contra la persona reclamada, la ejecución de la pena o su reextradición a un tercer Estado.

Artículo 20

Tránsito

El tránsito de una persona extraditada por un tercer Estado hacia una de las Partes a través del territorio de la otra Parte se permitirá, de acuerdo a su legislación interna, previa solicitud escrita presentada por vía diplomática. La solicitud deberá contener los datos de la persona en tránsito, incluyendo su nacionalidad, y un breve relato de los hechos.

Ninguna autorización de tránsito será necesaria cuando se utilice la vía aérea y no ha sido previsto ningún aterrizaje en el territorio de la Parte de tránsito. En caso de aterrizaje fortuito sobre el territorio de esta Parte, ésta puede solicitar a la otra Parte presentar la solicitud de tránsito prevista en el primer párrafo del presente artículo. La Parte de tránsito mantendrá en detención a la persona hasta que se haya cumplido el tránsito, siempre y cuando la solicitud se reciba en las 96 horas siguientes al aterrizaje fortuito.

La custodia de la persona estará a cargo de las autoridades de la Parte de tránsito mientras ésta se encuentre en su territorio.

Artículo 21

Concurso de solicitudes

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, ya sea por el mis-

mo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida decidirá teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la gravedad del delito, el lugar de los hechos, las fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una extradición posterior hacia otro Estado.

Artículo 22

Gastos

Los gastos ocasionados por los procedimientos internos inherentes a la extradición estarán a cargo de la Parte requerida, con excepción de los relativos al transporte de la persona reclamada hacia la Parte requirente, los que estarán a cargo de esta última.

Artículo 23

Relación con otros tratados o acuerdos internacionales

El presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros tratados o acuerdos internacionales de los cuales sean parte.

Artículo 24

Solución de controversias

Las controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas o cualquier otro mecanismo que se consensúe entre las Partes.

Artículo 25

Entrada en vigor

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Tratado, que tendrá lugar 30 días después de la recepción de la última notificación.

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

Artículo 26

Vigencia y denuncia

Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término mediante notificación a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación. No obstante lo anterior, las solicitudes de extradición formuladas antes de que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue la entrega.

HECHO en París, el 26 de julio del año 2011, en dos ejemplares originales en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina
Héctor M. Timerman
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Por la República Francesa
Alain Juppé
Ministro de Asuntos Extranjeros y Europeos

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Francesa, celebrado en París, República Francesa, el día 26 de julio de 2011, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de febrero de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Francesa, celebrado en París –República Francesa– el 26 de julio de 2011.

En virtud del tratado, las partes se obligan a entregarse recíprocamente a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra parte, para ser encausadas o juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición.

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la parte requirente y de la parte requerida, cualquiera sea su calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea

de, al menos, dos años. No se concederá la extradición, entre otros casos, cuando la solicitud de la parte requirente se base en delitos que la parte requerida considere como delitos políticos o conexos a éstos, si la parte requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o sexo o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones. La extradición podrá denegarse cuando hubiere un proceso penal en trámite o cerrado provisoriamente por el mismo delito, cuando el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas partes y la parte requerida carece de jurisdicción y cuando la persona reclamada ha sido definitivamente juzgada en un tercer Estado, entre otras circunstancias. Tampoco se concederá la extradición si la acción penal o la pena se encuentran prescritas de acuerdo a la legislación de la parte requerida.

Cuando la persona reclamada fuese nacional de la parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo con su propia ley. Si se niega la extradición por este motivo, la parte requerida someterá el asunto a sus autoridades competentes para que se puedan iniciar acciones contra la persona reclamada por el o los delitos en que se haya fundado la solicitud de extradición.

La reextradición a un tercer Estado de la persona entregada en virtud del tratado sólo podrá ser efectuada con el consentimiento de la parte que haya concedido la extradición, excepto cuando se trate de delitos cometidos con posterioridad a la entrega, o cuando habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la parte a la que fue entregada, la persona extraditada haya permanecido voluntariamente en ese territorio por más de cuarenta y cinco días corridos después de su liberación definitiva o regresare a este territorio después de haberlo abandonado.

La aprobación del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Francesa permitirá agilizar la tramitación, reducir las dificultades y simplificar las reglas que rigen el funcionamiento de la extradición, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de las personas extraditadas.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 206

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor M.
Timerman. – Julio Alak.*